

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00189-00

Auto No. 710.

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora CAROLINA MUÑOZ OLAVE presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU RESPECTIVA DISOLUCION en contra de los Herederos determinados, MARIA JOSE RUIZ LOMBANA, y la menor RENATA RUIZ MUÑOZ en calidad de hijas del presunto compañero permanente, ya fallecido, señor MAURICIO RUIZ ILLERA(QEPD) y en contra de los Herederos Indeterminados del aludido causante .

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el Despacho que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor MAURICIO RUIZ ILLERA (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, para lo cual debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás debe reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada cierta MARIA JOSE RUIZ LOMBANA, no se precisa si es la que utiliza habitualmente, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto

en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se señalan la localidad o municipio donde se localiza la direcciones física donde pueden recibir notificaciones la demandada cierta MARIA JOSE RUIZ LOMBANA, lo que debe hacerse al tenor del art. 82 del CGP., y en el mismo sentido deberá enunciarse tanto la dirección física como la electrónica de la parte actora.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU RESPECTIVA DISOLUCION, presentada a través de apoderado judicial, por la señora CAROLINA MUÑOZ OLAVE, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado Dr. OSCAR ANDRES PEÑA SANCLEMENTE como apoderado judicial de la demandante, señora CAROLINA MUÑOZ OLAVE conforme los términos del poder a él otorgado.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación: **52353c8072349467c8880d581ee81e5b0796f68ff1666e298f4f87de3cf9fdd1**

Documento generado en 16/06/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>